



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

**WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Secretario

Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Investigación de Paternidad
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00126 00
Demandante:	Gloría Inés Jiménez
Demandado:	Noel Antonio Peláez Arias
Auto:	554

**CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito de demanda se tiene que no cumple con algunos de los requisitos formales que se exige para la misma. Veamos.

1. No se allegó el registro civil de nacimiento del señor Noel Antonio Peláez Arias (Artículo 84 numeral 2° en concordancia con el artículo 85 C.G.P)

Al respecto, si bien, en la demanda se solicita a esta dependencia requiera a la parte demandada para que en el momento procesal oportuno aporte dicho documento; no debe pasarse por alto que el mismo se constituye en un anexo de la demanda, por ende, es deber de la parte aportarlo.

El artículo 85 aludido, manda: “(...) con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia (...) del demandado...” De igual manera, la norma señala el procedimiento a seguir en caso de no contar con dicho anexo:

“(...) 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenara librar oficio para que certifique la información...”

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiere atendido...” (Subrayas del juzgado)

En este orden de ideas, es evidente que previo a la intervención del despacho en la consecución del registro civil de nacimiento del demandado *-que se constituye en uno de los anexos de la demanda-*, se debe acreditar que se adelantaron las gestiones tendientes a conseguir el registro ante la autoridad registral (Registraduría Nacional del



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Estado Civil) y que no fue posible obtenerlo. Luego entonces, se habilita la intervención del juez en la consecución del mismo.

2. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado. Pues, además de la guía de envío, debe aportarse copia de los documentos enviados debidamente cotejados. (Artículo 6° inciso 4° D.L 806 junio de 2020). Al momento de subsanar la demanda debe procederse en igual sentido.

Con base en lo anterior, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, como tampoco está acompañada de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° ibid), se inadmitirá y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **investigación de paternidad**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA INÉS JIMÉNEZ**, en contra del señor **NOEL ANTONIO PELÁEZ ARIAS**; por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería al profesional en derecho **LUIS OCTAVIO MURILLO COPETE**, identificado con cédula de ciudadanía número 82.360.286, portador de la tarjeta profesional 99.868 del Consejo Superior de la Judicatura; para actuar en el proceso en representación de la señora Gloria Inés Jiménez.

**NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de  
Familia  
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por  
**Estado número 100**

Junio nueve (9) de 2021

**Wilson Ortegón Ortegón**  
secretario

**Firmado Por:**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b16604336451a5c6d437ae1652e54b06be1d829a7ae91ee2c6b6e3955929b13**

Documento generado en 08/06/2021 06:28:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**